



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00509 00</b>
DEMANDANTE	JOHAN ESTEBAN SOTELO GALVIS VANESSA CASTAÑO RUEDA MARIANGEL SOTELO CASTAÑO JOHAN ESTEBAN SOTELO CASTAÑO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

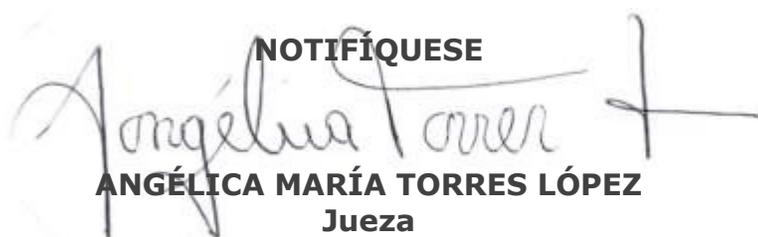
De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JOHAN ESTEBAN SOTELO GALVIS, VANESSA CASTAÑO RUEDA, MARIANGEL SOTELO CASTAÑO y JOHAN ESTEBAN SOTELO CASTAÑO en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevos poderes, en los que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
2. Indicará el domicilio del demandado PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
3. Complementará el hecho segundo de la demanda, indicando qué vehículo tipo automóvil conducía el señor PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
4. Adicionará el hecho cuarto, de manera tal que aquel cuente con una redacción concluyente que exponga lo ocurrido entre el señor JOHAN ESTEBAN SOTELO GALVIS y PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).

5. Ahondará su explicación en los "HECHOS" de la acción, especificando con precisión, por qué considera que de la actuación desplegada por el conductor del vehículo de placas IEY-875 se desprende culpa o responsabilidad, en el accidente de tránsito que sirve de sustento fáctico a la acción de la referencia.
6. Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con la totalidad de los demandados, pues de la constancia allegada al proceso, con la cual indica el demandante pretende suplir aquel requisito, se desprende que el demandado PAULO ANDRÉS HINCAPIÉ MORALES no fue citado debidamente a la conciliación llevada a cabo el 12 de marzo de 2020, pues la empresa de correo postal autorizada devolvió su citación con anotación de que la dirección estaba errada. Téngase en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001; modificados por el Art. 621 del Código General del Proceso.
7. Allegará prueba del contrato de seguro suscrito entre el propietario del vehículo de placa IEY-875 y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de donde se desprenda que el vehículo referenciado se encontraba amparado por póliza de seguro, para la fecha de ocurrencia del accidente con el demandante, pues el mismo no ha sido siquiera solicitado. (Artículo 1046 del Código de Comercio en concordancia con el numeral décimo del artículo 78 ibídem).
8. Aportará el historial de los vehículos identificados con las placas IEY-875 y EIM-050, de donde se desprenda quienes son los titulares del derecho real de dominio de los vehículos involucrados en el accidente ocurrido en la Carrera 25 por Calle 2 Sur del Municipio de Medellín, el día 31 de mayo de 2019 y documentado mediante informe policial de accidente de tránsito No. A000998533.
9. Corregirá el juramento estimatorio, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda, cada uno de los conceptos que pretende a título de indemnización, discriminando cada uno con sus ítems integrantes y estableciendo la forma en la que obtuvo cada uno de los valores reclamados con la correspondiente fórmula aritmética por medio de la cual fueron obtenidos (artículo 206 del Código General del Proceso).
10. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, pues como se pudo verificar en el correo primigenio por

medio del cual se radicó la demanda, aquel únicamente contenía en sus anexos la carátula de la demanda, y no el escrito de demanda y demás anexos; sumado a que únicamente se remitió copia de ese al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 007  
Fijado hoy 26 de enero de 2021 a las 08:00 am

  
**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
**Secretaria**